



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 447-2025-GM-MPI

22 DIC. 2025

ICA,

VISTO: Informe Legal N° 489-2025-OAJ-MPI, FUT N° 11368-2024, Informe Legal N° 8832-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI Cédula de Notificación N° 016935, Resolución de Gerencia N° 8525-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 6173-25, Informe N° 014-2025-KNJK-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 16665-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1852-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con FUT N° 11368-2024 de fecha 22 de julio del 2024, el Administrado GARCIA RAMOS JONATHAN SANTIAGO, cursa el presente FUT, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, con la finalidad de dar a conocimiento haber realizado el pago voluntario de la PIT N° 264400, adjuntado a la presente el recibo de pago N° 063155526 de fecha 22/07/2024;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del Informe Legal N° 8832-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 18 de setiembre del 2024, el asesor del área legal de la GTTSV de la MPI remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que, se concluye: Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del Infractor GARCIA RAMOS JONATHAN SANTIAGO sobre la PIT N° 264400 de fecha 20/07/2024 de Código M.01, mediante Recibo N° 063155526 de fecha 22/07/2024 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., 3.2. Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, del infractor GARCIA RAMOS JONATHAN SANTIAGO identificado con DNI N° 47171180 por la comisión de la infracción de código M.01 en el vehículo automotor de placa de rodaje CEQ582;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 016935 fecha 08 de mayo del 2025, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 8525-2024-GTTSV-MPI;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 8525-2024-GTTSV-MPI de fecha 18 de setiembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, se resuelve: ARTICULO PRIMERO. - Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del Infractor GARCIA RAMOS JONATHAN SANTIAGO, sobre la PIT N° 264400 de fecha 20/07/2024 de Código M.01, mediante Recibo N° 063155526 de fecha 22/07/2024 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, del Infractor GARCIA RAMOS JONATHAN SANTIAGO, identificado con DNI N° 47171180 por la comisión de la infracción de código M.01 en el vehículo automotor de placa de rodaje CEQ582;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]". **por lo que visto ello, se tiene en consideración por te superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado:**

Que, con Expediente Administrativo N° 6173-25 de fecha 03 de octubre del 2025, el administrado GARCIA RAMOS JONATHAN SANTIAGO, presenta un escrito, indicando solicitar Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, contra la Resolución de Gerencia N° 8525-2024-GTTSV-MPL, el mismo que indica en su fundamento factico, y por este superior jerárquico son tomados en consideración los siguientes extremos:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

Que la Resolución de Gerencia N° 8525-2024-GTTSV-MPL, se advierte que el Órgano Instructor en primera instancia no ha valorado lo consignado en el Acta de Intervención Policial. En dicho documento se indica que la intervención policial se inició el día 20 de julio de 2024 a las 16:50 horas y concluyó a las 18:00 horas del mismo día. No obstante, la papeleta de infracción impuesta consigna una fecha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



distinta, siendo esta el 20 de julio de 2024 a las 16:50 horas, lo que evidencia una clara incongruencia tanto en la fecha y como en la hora de los hechos, por cuanto el dosaje etílico se hizo a posterior.

Estas inconsistencias restan objetividad a la intervención y ponen en duda la veracidad de los hechos consignados en la papeleta de infracción. Además, debe señalarse que el efectivo PNP que figura como responsable de la imposición de la papeleta, el suboficial CONTRERAS MARCOS con CIP N° 32135146, no participó en el evento policial, tal como se corrobora en el parte policial correspondiente. En ese sentido, se demuestra que la intervención no fue realizada por el efectivo que suscribe la PIT mencionada, lo que genera una falta de legitimidad y validez en el procedimiento sancionador.

Mediante Resolución de Gerencia N° 8525-2024-GTTSV-MPI, se me notificó la conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 264400, de fecha 20 de julio del 2024, bajo el argumento del acogimiento al pago voluntario de la multa correspondiente.

En ese sentido, es indispensable dejar constancia que el pago voluntario de la multa (con recibo N° 063155526 de fecha 22/07/2024), no implica de modo alguno, el reconocimiento de la infracción impuesta, tal como lo establece expresamente el artículo 301°, segundo párrafo del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (RNAT), el cual señala: "En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes.

POR LO QUE EN ESTA OPORTUNIDAD DEL PRESENTE ESCRITO DE ALEGATOS Y MEDIOS PROBATORIOS, SOLICITO QUE SE ADICIONE Y CONSIDERE EN EL RECURSO IMPUGNATORIO DE NULIDAD DE OFICIO, LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS, DEL PRESENTE ESCRITO, POR LO SE ESTIMADA LLEGAR FAVORABLEMENTE SE DECLARE PROCEDENTE Y SOLO SOBRE LA SANCIÓN NO PECUNIARIA DE LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA POR CONSIGUIENTE SE DEJE SIN EFECTO Y SE ME HAGA LA DEVOLUCION DE MI BREVETE Y EL RETIRO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN EN EL SISTEMA DEL MTC.

En virtud de lo anterior, debe mantenerse incólume el derecho del administrado a impugnar el acto sancionador, incluso luego del pago, sin que este sea considerado como aceptación tácita de la infracción, por lo que la resolución que da por concluido el procedimiento no debe obstaculizar la tramitación del presente recurso de apelación, ni eximir a la autoridad de pronunciarse sobre los vicios sustanciales del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, la nulidad solicitada debe ser evaluada independientemente del pago voluntario realizado Y resuelta sobre el pedido del administrado

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente:

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 264400 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial N.º 423, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable.

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N.º 423 señala que la intervención ocurrió el día 20 de julio del 2024, desde las 16:50 hasta las 18:00 horas, indicándose lo siguiente:

EN LA PROVINCIA DE ICA, SIENDO LAS 16:50 HORAS DEL 20 DE JULIO DEL 2024, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO PATRULLAJE MOTORIZADO EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP MILIAN TORRES JEINER A BORDO DE LA UU MM PL-21725, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS DESPLAZÁNDONOS CON DIRECCIÓN A LA SANIDAD POR POSIBLE DESCARTE DE DOSAJE ETILICO, SE LOGRA APRECIAR UN POSIBLE EVENTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO, DOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS DENTRO DE LA VIA DE TRANSPORTE EN SENTIDO DE NORTE A SUR, DE TAL MANERA NOS ENTREVISTAMOS CON LA PERSONA DE JUAN DANIEL VELAZCO SALCEDO (21), SOLTERO, SECUNDARIA COMPLETA, NATURAL DE ICA, INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON DNI: 72959809 DOMICILIADO EN EL CASERIO DEL ROSARIO DE YAUCA MZ H LT. 10-LOS AQUIJES, EL MISMO QUE MANIFESTO SER CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CONSIDERADO UT1 DE PLACA DE RODAJE C3C-393, MARCA DAEWOO, MODELO TICO, COLOR ROJO, EL MISMO QUE SE ENCONTRABA EN COMPAÑÍA DE SU ENAMORADA IDENTIFICADA COMO JENNIFER FERNANDA TURPO CACERES, IDENTIFICADA CON DNI: 76016175, REFIRIENDO LA ACOMPAÑANTE QUE LA EVACUEN AL HOSPITAL MÁS CERCANO PARA SU ATENCIÓN MÉDICA, DE LA MISMA FORMA AL SOLICITARLE LOS DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO, COMO LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE PROPIEDAD Y SOAT, EL MISMO QUE CONTABA CON TODO LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADO LÍNEAS ARRIBA; ASIMISMO NOS ENTREVISTAMOS CON LA PERSONA DE JONATHAN SANTIAGO GARCIA RAMOS (32) SOLTERO SECUNDARIA COMPLETA, NATURAL DE LIMA, INDEPENDIENTE IDENTIFICADO CON DNI-47171180, DOMICILIADO EN SINCHI ROCA MORENAS ETAPA2 MZ D LT.01-LIMA, EL MISMO QUE REFIERE SER CONDUCTOR DEL VEHICULO CONSIDERADO UT2 DE PLACA DE RODAJE CEQ-582, MARCA NISSAN, MODELO VERSA, COLOR PLATA, EL MISMO QUE REFIERE QUE SU TÍA DE NOMBRE GLADIS RAMOS HERNÁNDEZ NECESITA DE ATENCIÓN MÉDICA, DE LA MISMA FORMA AL SOLICITARLE LOS DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO, COMO LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE PROPIEDAD Y SOAT, EL MISMO QUE SOLO PRESENTO UNA LICENCIA DE CONDUCIR DE LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS LÍNEAS ARRIBA; CABE MENCIONAR QUE LOS HERIDOS FUERON TRASLADADOS AL HOSPITAL DADA DECIRID ATENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIENDO ATENDIDO POR LA DRA. FANNY VASQUEZ LAVARELLO, QUIEN DIAGNÓSTICO: POLICONTUSO POR SUCESO DE ACCIDENTE DE DESCARTE DE FRACTURA DE HUMERO IZQUIERDO, DESCARTE DE FRACTURA DE RODILLA IZQUIERDA POR PARTE DE LA PERSONA DE JENNIFER FERNANDA TURFO CACERES, LA MISMA QUE FUE DADA DE ALTA POR NO PRESENTAR LESIONES GRAVES, REFIRIENDO TAMBIÉN QUE NO SE ENCUENTRA LA OTRA PARTE AGRAVIADA DE NOMBRE GLADIS RAMOS HERNÁNDEZ; ICA MEDICA POSTERIORMENTE SE PROCEDIO A TRASLADAR A LOS CONDUCTORES A LA COMISARIA PNP DE ICA, DE LA MISMA FORMA SE PROCEDE A REALIZAR DOSAJE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ETÍLICO EN AMBOS CONDUCTORES, DANDO COMO RESULTADO POSITIVO LA PERSONA DE JONATHAN SANTIAGO GARCIA RAMOS(32), IDENTIFICADO CON DNI:47171180, DÁNDOLE A CONOCER QUE QUEDA DETENIDO POR ENCONTRARSE INMERSO EN EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA-PELIGRO COMÚN-CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN; ASIMISMO SE COMUNICA AL NÚMERO TELEFÓNICO:920083571, REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CONTESTANDO LA LLAMADA LA DRA. MONICA PISCONTE FLORES DE LA PRIMERA FISCALÍA, DANDO A CONOCER SOBRE LA DETENCIÓN DE JONATHAN SANTIAGO GARCIA RAMOS(32): CABE PRECISAR QUE AMBOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS SE ENCUENTRAN INOPERATIVOS BAJO CUSTODIA DEL S3 PNP GAMARRA URIBE JORDAN, HASTA QUE AMBOS VEHÍCULOS SEAN REMOLCADOS A LA COMISARIA PNP ICA, SIENDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA SECCIÓN DE TRÁNSITO PARA LAS DILIGENCIAS DE LEY, ADJUNTANDO AL PRESENTE: (02) DOS LLAVES DE CONTACTO, (02) DOS ACTAS DE SITUACIÓN VEHICULAR, (02) DOS LICENCIAS DE CONDUCIR, (01) UN SOAT ELECTRÓNICO, (01) UNA TARJETA DE PROPIEDAD ELECTRÓNICA, (01) UNA REVISIÓN TÉCNICA, (01) UN ACTA DE REGISTRO VEHICULAR, (01) UN ACTA DE REGISTRO PERSONAL, (01) UN ACTA DE DETENCIÓN, (01) UN ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL IMPUTADO Y (01) UNA CONSTANCIA DE BUEN TRATO, ES TODO LO QUE SE DA CUENTA A LA SUPERIORIDAD PARA LOS FINES CONSIGUIENTES. -SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA, SE DA POR CONCLUIDO LA PRESENTE.

De la presente acta de intervención policial N° 423, se extra y toma en consideración lo siguiente: "POSTERIORMENTE SE PROCEDE A TRASLADAR A LOS CONDUCTORES A LA COMISARIA PNP DE ICA", "QUEDANDO EN CALIDAD DE DETENIDO" la participación de los efectivos policiales "MILIAN TORRES JEINER" y "FRANKLIN CONTRERAS SAYRITUPAC" asimismo se identifica al conductor de la "GARCIA RAMOS JONATHAN SANTIAGO" por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N.º 423, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 264400, que se estime conveniente, más que solo actuaciones policiales;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 264400, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de solicitud de nulidad de acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial N° 423", toda vez que en la misma descripción del recuadro de "Observaciones del efectivo policial", es de entenderse que se había realizado un dosaje etílico a horas 12:00 del día 21/07/24, pues para este superior jerárquico es de considerarse, que la PIT antes mencionada fue llenada a posterior toda vez que no pudo haber sido llenada el día 20/07/2024 a horas 16:50 y haber consignado en el "cuadro de observaciones del efectivo policial", a horas 12:00 21/07/2025, por lo que no se encuadran los rangos de horas, por lo que, la haber sido llenada la PIT, por un efectivo policial de la unidad COM-ICA-SIAT, según se aprecia en el recuadro de efectivo policial interviniente, es de entender haber sido impuesta en "Comisaria Ica";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("20/07/2024", "16:50") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 423, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador:

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra **incompleta**, pues en el recuadro correspondiente se indica: "**conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código penal y que haya participado en un accidente de tránsito**", cuando debió consignarse la siguiente descripción completa: "**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el exámen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito**". Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran **incompletos o ausentes**. El efectivo policial que figura como responsable imponer y de emitir la PIT N.º 264400 es el **PNP COAGUILA CONTRERAS MARCO ALEXANDER**, con CIP N.º 30135146, perteneciente a la **unidad COMISARIA ICA-SIAT**, quien **no participó** en la intervención según el Parte Policial N.º 423, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto no participo en el evento policial, y en razón a ello plasma en el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado "Av. Tupac Amaru", por lo que según Parte Policial N.º 423, "**el administrado recurrente ya había sido trasladado a la CIA-PNP-ICA para las diligencias correspondientes**". Por lo que se identifica como interviniente al **PNP MILIAN TORRES JEINER** y el **PNP FRANKLIN CONTRERAS SAYRITUPAC**, quienes realmente participaron en la actividad policial:

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe **correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador**, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, **Ley del Servicio Civil**, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a **evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder**.

Ello, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que **los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos** conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar **si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, particularmente desde la **emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente **PIT N° 264400**, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procurado Público de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Conforme a lo establecido por la normativa vigente, el **pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción**, ni constituye una aceptación de responsabilidad por parte del administrado. Por el contrario, la propia norma dispone expresamente que, aun habiéndose efectuado el pago, el presunto infractor **conserva plenamente su derecho a presentar descargos y a interponer los recursos administrativos, así como la propia Administración Pública tiene la potestad o mecanismo de control para revisar y declarar nulos sus propios actos administrativos que presenten vicios de origen (causales de nulidad) que estime pertinentes, sea a pedido del administrado o por impulso propio;**

En ese sentido, el pago voluntario de la multa tiene una **naturaleza estrictamente económica**, orientada a evitar mayores perjuicios, intereses o recargos, pero **no produce efectos jurídicos en el ámbito procedimental** que permitan dar por concluido el procedimiento sancionador o presumir la conformidad del administrado con la imputación formulada, **por lo que, es de advertir que, se aplica el pago voluntario, como un reconocimiento a la infracción, cuando esta multa es de mera naturaleza pecuniaria, sin embargo, en la presente causa que nos cita, se aprecia que la multa, tiene dos afectaciones la pecuniaria y la no pecuniaria, en tal sentido, aplica a continuar, bajo los principios del derecho administrativo, dar trámite a la presente;**

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de **determinar las acciones administrativas que correspondan**, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros).:

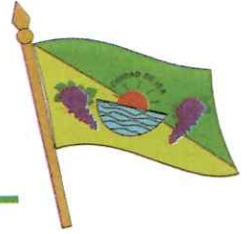
- La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- **Finalidad:** evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad **puede y debe decretar pruebas de oficio.**
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, **no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.**
- **Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N ° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N ° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, el artículo 9º de la Ley N ° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.** 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N ° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica:

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declare la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, **que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**:"

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, **como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo**;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo. **Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas, partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:**

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de eficacia. -

El principio de eficacia se refiere a los resultados realmente logrados por la Administración Pública; se dice que una administración es eficaz si logra alcanzar los resultados que se propuso, Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de verdad material. -

La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

Principio de buena fe. -

En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe se presume, la existencia de la mala fe se prueba.

Principio de informalismo. -

La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Es preciso indicar que, en el presente caso, sí se ha verificado la vulneración de los principios rectores del Derecho Administrativo y del Derecho Administrativo Sancionador, conforme se desprende del análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación.

Del examen de dichos argumentos, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, y en relación con el marco jurídico vigente, se concluye que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos, conforme lo evidencian los medios probatorios presentados por el administrado.

Debe considerarse que los alegatos de defensa formulados en su escrito de nulidad de acto administrativo que viene en advertir, el administrado recurrente, fueron acompañados de elementos de convicción relevantes, así como otros medios probatorios ofrecidos en el curso del procedimiento sancionador, los cuales ameritan un análisis sustancial que permita esclarecer la verdad material de los hechos y constatar la vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad y verdad material.

Este superior jerárquico, en aras de un buen resolver y en estricto respeto del marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), hace suyos dichos principios al momento de emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, deben considerarse los fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto resultan plenamente aplicables al caso concreto por su estrecha vinculación con los hechos materia de análisis y por cuanto refuerzan la necesidad de garantizar un procedimiento administrativo sancionador justo, motivado y respetuoso de los derechos fundamentales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipsa Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional, señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: "La





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



...nidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...). Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, del “TUO de la LPAG”: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

Por lo que se debe de declarar procedente la Nulidad de Oficio, contra la Resolución de Gerencia N° 8525-2024-GTTSV-MPI de fecha 18 de setiembre del 2024, por las consideraciones expuestas, por consiguiente, con respecto a la PIT N° 264400, del código de infracción M.01 de fecha 20/07/2024, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. GARCIA RAMOS JONATHAN SANTIAGO, identificado con DNI N° 063155526, por la comisión de la infracción de código (M.01), “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° CEQ582, por lo que se debe de ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes, para su cumplimiento. TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE DE SU PRETENSIÓN CONCRETA DEL ADMINISTRADO ES NETAMENTE SOLA LA SANCIÓN NO PECUNIARIA, NO MANTENIENDO POSTURA ALGUNA CON LA PECUNIARIA;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la **Resolución de Gerencia N° 8525-2024-GTTSV-MPI** de fecha 18 de setiembre del 2024, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, en todos sus extremos, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La **PIT N° 264400** con código de infracción M - 01 de fecha 20 de julio del 2024, del vehículo automotor de placa de rodaje N° CEQ582.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



...al - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL